

RUIDO INDUSTRIAL Y SALUD LABORAL

Legislación y Normativa

Por Javier Barbero Marcos

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

"La política de actuación en la seguridad e higiene en el trabajo aparece como un principio rector de la política social y económica en el artículo 40.2 de la Constitución Española, y como tal supone un mandato para la actuación de los Poderes Públicos.

Al mismo tiempo, en el Estatuto de los Trabajadores se recoge el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo a una política de seguridad e higiene, derecho éste que se concreta en el deber empresarial de protección recogido en el artículo 19 de la misma norma, en el ámbito de la relación laboral.

Los criterios legales expuestos, al orientar la actividad del Gobierno, determinan que se tenga en consideración que la exposición a determinados agentes durante el trabajo puede producir efectos negativos sobre la salud e integridad de los trabajadores; debiendo, por tanto, mediante la correspondiente norma, fijarse las medidas mínimas o básicas que deban adoptarse en el ámbito de las relaciones laborales para la adecuada protección de los trabajadores.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta cómo en el ámbito de la Comunidad Económica Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los Centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de peligro. Este es el caso de las medidas de protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo que se recogen en la Directiva 86/188/CEE.

Igualmente, el Convenio número 148 de la Organización

Internacional del Trabajo, ratificado por España el 24 de noviembre de 1980, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 30 de diciembre de 1981, contiene reglas relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos al ruido en el lugar de trabajo.

Mediante la presente norma se procede a la transposición al Derecho español del contenido de dicha Directiva, estableciéndose así una serie de medidas dirigidas a reducir la exposición al ruido durante el trabajo, para disminuir los riesgos para la salud de los trabajadores, particularmente para la audición, derivados de tal exposición; riesgos estos que se presentan en un gran número de Centros de trabajo".

El texto transcrito anteriormente no es otro que la Exposición de Motivos del Real Decreto 1316/89 de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

La publicación de este Real Decreto supone un avance importante respecto de la normativa anterior que, recogida fundamentalmente en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, presentaba graves síntomas de obsolescencia e imprecisión técnica.

Hoy en día continúa siendo la norma principal en materia de actuación preventiva frente a los riesgos que el ruido- en el ambiente de trabajo- implica para la salud humana. Junto a ella, confirmando lo que podríamos considerar legislación laboral específica sobre el ruido en el lugar de trabajo, cabría citar:

- El Convenio número 148 de la OIT, de 20 de junio de 1977 (ratificado por España el 24 de noviembre de 1980), sobre protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo,

- la Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido,

- La Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971, Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en sus artículos 31 y 147, fundamentalmente.

Resulta evidente la necesidad de tener en cuenta toda la cascada legislativa que conforma el actual contexto normativo socio-laboral a la hora de analizar el contenido del Real Decreto 1316/89; sin embargo, y debido a lo prolijo de la tarea, nos limitaremos a hacer meras referencias a otros textos legales sin extendernos en su desarrollo.

Centrándonos, consecuentemente, en el Real Decreto 1316/89, comenzaremos su análisis diciendo que la doctrina puso de manifiesto la ausencia, en la Exposición de Motivos, de una mención al artículo 4.2.d) del Estatuto de los Trabajadores- que consagra el derecho del trabajador a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en la relación de trabajo- junto con la efectuada al deber empresarial de protección que establece el artículo 19 de la misma norma.

No obstante, la referencia al Convenio número 148 de la OIT y a la Directiva comunitaria 86/188 pone de manifiesto la verdadera pretensión del Real Decreto objeto del presente análisis: la actualización de la normativa española sobre el ruido en el ámbito de trabajo mediante la transposición al derecho nacional de la normativa internacional que el estado español se comprometió a aplicar.

Esta influencia es perfectamente constatable ya en el artículo primero del Real Decreto en el que, al establecer el objeto de la norma, se refiere a la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de su exposición al ruido y, particularmente, para la audición. De esta manera, y al igual que hace el artículo 1 de la Directiva comunitaria, el Real Decreto persigue reducir el riesgo de afecciones a la salud humana causadas por el ruido, de manera genérica, y no exclusivamente las relativas al oído.

Con este propósito, el artículo 2 impone a los empresarios la obligación genérica de reducir al nivel más bajo técnica y razonablemente posible los riesgos derivados de la exposición al ruido:

- actuando, particularmente, en el origen del ruido y
- teniendo en cuenta esta obligación en la concepción y construcción de nuevos centros de trabajo y en la modificación de los existentes.

Si a esta obligación genérica la añadimos la establecida en el art. 31.8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo: "El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se limitará al aislamiento del foco que los produce, sino que también deberán adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores", tendremos la obligación empresarial de actuar frente al ruido en su fuente de emisión, en su medio de propagación y en el diseño de nuevas instalaciones.

Tras estos primeros apuntes del Real Decreto 1316/89, procederemos ahora a revisar su contenido de una manera más

sistemática:

A)- CAMPO DE APLICACION

* Trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea la modalidad o duración de su contrato;

* socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

* quedan exceptuadas las tripulaciones de los medios de transporte aéreo y marítimo.

B)- VALORES DE NIVEL SONORO A LOS QUE SE REFIERE EL R.DTo.

Frente a la antigua inconcreción de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se limitaba a declarar el valor de 80 decibelios como límite que no debía sobrepasarse, el R. D. 1316/89 utiliza valores que implican el tiempo de exposición al ruido (nivel diario equivalente, nivel semanal equivalente, nivel de Pico), determina la escala A en la ponderación de frecuencias, y establece obligaciones diferenciadas en función de los valores detectados en el centro de trabajo, creando una escala de niveles sonoros.

C)- EVALUACION DE LA EXPOSICION AL RUIDO.

El empresario debe evaluar la exposición de los trabajadores al ruido, (art. 3 del Real Decreto) en base a la medición del mismo (art.4 del Real Decreto). Las mediciones deben ser representativas de las condiciones de exposición al ruido, efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en los anexos 2 y 3 del Real Decreto y permitir la determinación del nivel diario equivalente y del nivel de Pico. Si las características de un puesto de trabajo implican una variación significativa de la exposición al ruido entre una jornada de trabajo y otra, el empresario- previa comunicación a la autoridad laboral- podrá utilizar el nivel semanal equivalente para la realización de la evaluación.

Se exceptúa de la evaluación de medición aquellos puestos de trabajo en los que, mediante apreciación directa, el nivel diario equivalente o el nivel de pico sean manifiestamente inferiores a 80 dBA y 140 dB.

El proceso de evaluación comprende las siguientes fases:

1) Una evaluación inicial de los puestos de trabajo existentes a 1 de enero de 1990 que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria del Real decreto, debía estar realizada el 31 de marzo de 1990;

2) evaluaciones adicionales de los nuevos puestos de trabajo que se vayan creando y de aquellos cuya modificación

suponga una variación significativa de la exposición de los trabajadores al ruido;

3) evaluaciones periódicas que se llevarán a cabo

= como mínimo anualmente en los puestos de trabajo en que el nivel Diario Equivalente o el Nivel Pico superen 85 dBA ó 140 dB, respectivamente;

= cada tres años, si no se sobrepasan dichos límites, pero el nivel diario equivalente supera 80 dBA.

Los datos obtenidos en las evaluaciones de exposición al ruido deben registrarse y archivarse. Tal registro, que debe conservarse un mínimo de treinta años, comprende la identificación de cada uno de los puestos de trabajo, los resultados obtenidos en cada uno de ellos y la descripción del instrumental utilizado.

Finalizado el período de treinta años, el empresario lo comunicará a la autoridad laboral y le dará traslado de la documentación .

D)- MEDIDAS PREVENTIVAS A ADOPTAR

Básicamente, las medidas exigibles abarcan tres frentes de actuación: información al trabajador expuesto, vigilancia de su salud y utilización de medios personales de protección. A ellas debe sumarse la obligación genérica de reducir el nivel de ruido -actuando tanto en el foco emisor como en el medio de propagación- al nivel más bajo que sea posible.

El Real Decreto 1316/89 establece un cuadro progresivo de medidas preventivas, cuyo endurecimiento crece a medida que se incrementa el nivel de registro sonoro al que se refieren. De esta manera, cuando el valor del nivel diario equivalente se encuentre en el tramo comprendido entre 80 y 85 dBA, las medidas a adoptar son:

. Informar y formar al trabajador afectado sobre:

.- La evolución de su exposición al ruido y los riesgos potenciales para su audición.

.- Las medidas preventivas adoptadas, con especificación de las que tengan que ser llevadas a cabo por los propios trabajadores.

.- La utilización de los protectores auditivos.

.- Los resultados del control médico de su audición.

. Realizar un control médico inicial de la función

auditiva de los trabajadores afectados, y sucesivos controles periódicos a intervalos, como mínimo, de cinco años.

. Proporcionar protectores auditivos a los trabajadores que lo soliciten.

Este cuadro básico de medidas preventivas se refuerza cuando aumenta la intensidad del ruido detectado. En el siguiente escalón, el tramo que comprende de 85 a 90 dBA, las medidas exigidas varían en que los reconocimientos médicos periódicos de la función auditiva deben efectuarse, como mínimo, cada tres años y no cada cinco, y en que ahora deben suministrarse, obligatoriamente, protectores auditivos a los trabajadores afectados.

Si el nivel diario equivalente o el nivel de Pico superan los 90 dBA o los 140 dB, respectivamente, debe diseñarse y llevarse a cabo un programa con las medidas técnicas necesarias para disminuir el nivel de ruido o con las medidas organizativas precisas para reducir la exposición de los trabajadores.

Si resultara imposible disminuir el nivel de ruido y situarlo por debajo de 90 dBA -nivel diario equivalente- o de 140 dB -nivel Pico-, deben adoptarse las medidas preventivas reseñadas anteriormente, pero con las siguientes modificaciones:

- Los controles médicos periódicos se efectuarán a intervalos anuales;

- el uso obligatorio de protectores auditivos se señalará según lo dispuesto en el R.D. 1403/86 de 9 de mayo, sobre señalización de seguridad en los centros y locales de trabajo;

- en la medida de lo posible, los puestos de trabajo serán delimitados y el acceso a los mismos restringido.

Las mismas medidas, con idénticas modificaciones, se adoptarán mientras se desarrolla el programa técnico u organizativo de reducción del nivel por debajo de 90 dBA - nivel diario equivalente- o 140 dB -nivel de Pico-.

E)- RECONOCIMIENTOS MÉDICOS DE LA FUNCIÓN AUDITIVA

Ya hemos visto que resulta obligatorio realizar un reconocimiento médico inicial de la función auditiva a aquellos trabajadores expuestos a un nivel equivalente diario de ruido que supere los 80 dBA (artículos 5,6 y 7 y Anexo 4 del R.D. 1316/89; también se recoge esta obligación en el art. 11.1 del Convenio número 148 de la OIT, en art. 191 de la Ley General de la Seguridad social y el art. 38 del reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, entre otros).

Deben efectuarse reconocimientos médicos periódicos cada 5 años a los trabajadores expuestos a un nivel de ruido que oscile entre 80 y 85 dBA, cada 3 años si el nivel de ruido se sitúa entre 85 dBA y 90 dB, y anuales si se supera este último valor. Estos reconocimientos periódicos, a criterio del médico actuante, pueden realizarse con mayor frecuencia si se detecta una hipersusceptibilidad frente al ruido o se advierte un deterioro de la función auditiva que así lo aconseje (Anexo 4 del Real Decreto).

Los datos de los reconocimientos médicos comprenderán, en todo caso, el nombre del trabajador, su número de afiliación a la Seguridad Social, el puesto de trabajo ocupado, el resultado de los controles periódicos, la protección personal que emplea el trabajador y el tiempo medio diario de su utilización, los cambios de puesto de trabajo por indicación médica y la incidencia patológica detectada. Estos datos, al igual que los resultados de las evaluaciones de exposición, deberá registrarse y archivarse, manteniéndolos durante un período de treinta años.

Los datos médicos personales son confidenciales, y sólo se pueden utilizar de forma innominada con fines médico-laborales.

F)- PROTECTORES AUDITIVOS

. Generalidades

El artículo 8 del Real Decreto 1316/89 establece que los protectores auditivos serán proporcionados por el empresario en número suficiente y serán elegidos por este en consulta con los órganos internos competentes en seguridad e higiene (Comités de Seguridad e Higiene y Vigilantes de Seguridad e Higiene) y los representantes de los trabajadores.

El uso de protectores auditivos es voluntario en el tramo 80-85 dBA, obligatorio entre 85 y 90 dBA y coercitivo con obligación de señalizar su uso para niveles superiores a 90 dBA.

Deben cumplir los siguientes requisitos:

- ajustarse a lo dispuesto en la normativa general sobre medios de protección (Directiva del consejo 89/656/CEE de 30 de Noviembre del 89; Directiva del Consejo 89/686/CEE de 21 de diciembre de 1989; Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971- arts. 141 a 151-; Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 sobre Protectores Auditivos);

- adaptarse a los trabajadores que los utilicen, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y las características de sus condiciones de trabajo;

-proporcionar una atenuación al ruido tal que el trabajador dotado de ellos tenga una exposición efectiva de su oído al ruido equivalente al de otro trabajador que, desprovisto de protectores, estuviese expuesto a niveles inferiores a 90 dBA o 140 dB de Nivel de Pico o, si fuera posible, por debajo de 90-85 dBA ó 85-98 dBA;

- en caso de que la utilización de los protectores auditivos implicase un riesgo de accidente, éste deberá disminuirse mediante la adopción de medidas apropiadas (ej.: sustitución de alarmas sonoras por señales visuales, etc..)

. Exenciones

El R.D. 1316/89 establece dos supuestos en los cuales la autoridad laboral puede conceder exenciones a la utilización de protectores auditivos:

1.- cuando existan casos de excepcional dificultad técnica que impidan el uso de los protectores en las condiciones a que se refiere el artículo 8 de la misma; en este caso, deben utilizarse aquellos protectores que proporcionen la mayor atención posible;

2.- cuando el uso de los protectores auditivos por aquellos trabajadores que participen en operaciones especiales pudiera agravar el riesgo para la salud y/o seguridad de los afectados.

En ambos casos, la exención se concederá por períodos limitados, revisándose periódicamente la procedencia de la misma. El empresario, además, deberá adoptar las medidas apropiadas y especiales al caso para reducir al mínimo los riesgos de exposición (entre ellas se cita la reducción del tiempo de exposición al ruido; al respecto, es preciso tener en cuenta los arts. 28,29 y 30 del R.D. 2001/83 de 28 de julio sobre limitaciones de jornada de trabajo).

G)- PAPEL DE LOS ORGANOS INTERNOS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.

* Tienen derecho a estar presentes en el desarrollo de las evaluaciones previstas en el R.D. 1316/89.

* Deben ser consultados antes de proceder a la elección de los protectores auditivos que se van a utilizar.

* Deben recibir información sobre:

.- los resultados de las evaluaciones, pudiendo solicitar las aclaraciones pertinentes para lograr una mejor comprensión de su significado;

.- las medidas preventivas que, a la vista de los resultados de la evaluación, deben aplicarse;

.- el programa de medidas técnicas u organizativas encaminadas a reducir la exposición de los trabajadores al ruido cuando el nivel diario equivalente o el nivel de Pico superen los 90 dBA o 140 dB, respectivamente.

* Tienen derecho a acceder a los archivos de las evaluaciones efectuadas y de los controles médicos de la función auditiva, salvaguardando en este último caso el carácter confidencial de la información personal de carácter médico.

Un último aspecto que contempla el R.D. 1316/89 en su artículo 10 es la obligación de acompañar a los equipos de trabajo que se comercialicen a partir de 1-01-90 con una información suficiente sobre el ruido que producen, de manera que el empresario adquirente pueda realizar una estimación de los niveles de ruido a que van a estar expuestos los trabajadores que lo utilicen o los que se encuentren en sus proximidades.

Esta información debe ser obligatoriamente requerida al fabricante, importador o suministrador, que, en todo caso, deberá facilitar el Nivel de Presión Acústica Continuo Equivalente Ponderado A, si dicho nivel supera los 80 dBA, y/o el Nivel de Pico, siempre que supere los 140 dB.

Valladolid, 15 de septiembre de 1993